



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.245

"MENDOZA, JUAN RAMÓN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
14.279/18 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.245-Q, caratulada:
"Mendoza, Juan Ramón s/ Queja en causa n° 14.279/18 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, surge
que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Trenque Lauquen, el 1° de agosto de 2018, declaró
inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado
por la asistencia técnica de Juan Ramón Mendoza en
oposición al fallo de dicho órgano que desestimó la
apelación deducida contra el fallo de primera instancia
que lo condenó a la pena un año y ocho meses de prisión
por resultar autor penalmente responsable de los delitos
de lesiones leves calificadas, amenazas calificadas y
desobediencia, en concurso real; y a la pena única de un
año, ocho meses y quince días de prisión de efectivo
cumplimiento y costas, comprensiva de la anterior y de la
recaída en la causa n° 3317 (v. fs. 17/18 y vta. en
función de fs. 6/11 y vta.).

II. Frente a ello, el imputado, con el
patrocinio letrado del doctor Raúl Osvaldo Bassi,

///

articuló queja (v. fs. 19/23).

Allí sostuvo que en la vía denegada no se cuestionó el acierto o no de la decisión de la cámara con respecto a los hechos tales como fueron fijados, sino la falta de análisis concreto de esos hechos al declarar inadmisibile el recurso de apelación. Agregó que el *a quo* debió efectuar un análisis pormenorizado de los agravios formulados conforme el fallo "Mohamed vs. Argentina" de la Corte IDH y "Casal" del máximo Tribunal nacional (v. fs. 20/21).

Expuso que el órgano anterior omitió tratar expresamente una cuestión fundamental como era el análisis concreto de los hechos discutidos, violentando de tal forma los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. Citó jurisprudencia relativa a la vía allí contenida (v. fs. cit./23).

III. La queja es improcedente.

III. 1. En efecto, la cámara juzgó que la denuncia relativa a que el sentenciante incurrió en falencias en el razonamiento tales como la omisión de considerar la contradicción en que incurrieron los testigos con respecto a la existencia del cuchillo supuestamente utilizado para concretar la amenaza, pretendía controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto a partir de la apreciación de la prueba reunida, extremos que se encuentran detraídos del recurso de nulidad (v. fs. 18).

III. 2. De lo reseñado se advierte que el presentante no controvirtió eficazmente el fundamento dado pues se limitó a afirmar dogmáticamente que lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.245

cuestionado no tenía relación con el acierto o error de lo fallado y a sostener que se omitieron analizar los hechos sin especificar cuál fue la cuestión esencial preterida, conforme estipulan los arts. 491 el ordenamiento ritual y 168 de la Constitución provincial.

En definitiva, a través de sus genéricas alegaciones la defensa no logró demostrar que la vía denegada portara una denuncia formulada en los términos exigidos por la normativa atinente al remedio extraordinario intentado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída a favor de Juan Ramón Mendoza (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Raúl Osvaldo Bassi, por su labor ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°512